



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 05-2023-00047-00
SENTENCIA No. T-052 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Myriam Arévalo Ramírez, en calidad de representante legal de la Fundación Centro de Primates, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la Universidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis la accionante que presentó derecho de petición ante la Universidad accionada el 7 de febrero del presente año mediante el cual solicitaba “*información respecto de los primates de la especie Saimiri que pertenecían a la Estación de Biología de la Universidad y que me fueron entregados en custodia por parte del Dr. Julio Villalobos Q.E.P.D. en el año 2000 aproximadamente, con el objetivo de que fueran llevados a un nuevo hábitat establecido en la Fundación Centro de Primates*” persona jurídica de la cual es representante legal; precisa que ha pedido dicha información por cuanto los animales “*están siendo objeto de estudio en el marco de un procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), autoridad que han requerido información acerca de su procedencia original.*” No obstante, aduce que a la fecha la accionada no ha contestado la solicitud incoada, motivo por el cual considera transgredido su derecho fundamental de petición y solicita se ordenen a la accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1112 del 22 02 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a través de apoderado judicial corroboró los hechos expuestos por la accionante, precisando que mediante correo remitido el 8 de marzo de 2023, emitió respuesta clara, precisa y de fondo a la peticionaria., motivo por el cual considera que se ha configurado un hecho superado por lo que solicita se niegue el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en contra de la Universidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la empresa que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la



violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

En el asunto ventilado ante esta servidora judicial se evidencia que en efecto la accionante en su condición de representante legal de la Fundación Centro de Primates, presentó derecho de petición ante la Universidad del Valle el 7 de febrero de 2023, mediante el cual solicitaba se emitiera información relativa *“al origen - procedencia de dichos animales y toda la documentación que respalde la misma. Así como también, la información documental correspondiente a la entrega de los Saimiri a la Fundación Centro de Primates.”* Precisando que requiere dicha información en virtud a que los animales mencionados son objeto de estudio por parte de la autoridad ambiental y recuerda que, en el año 2000, aproximadamente le fue entregada la custodia de los mismos.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado que, en curso de la presente acción, la Universidad accionada emitió respuesta exponiendo que ya emitió respuesta frente a lo solicitado allegando soporte documental de la contestación, de la cual se desprende que se brindó una respuesta clara, congruente y de fondo con lo solicitado; pues precisó se refirió puntualmente respecto de lo solicitado, lo cual correspondía a la procedencia de los primates de la especie Saimiri, señalando *“1. El departamento de biología no ha sido depositario de ninguna tropa de primates, ni para reubicación, ni para adaptación, ni para el desarrollo de experimentación científica. El custodio de la tropa de primates de la especie “Saimiri” que es referenciado en el documento de la petición, Dr. Julio Villalobos, no ha sido funcionario del departamento de Biología, por lo que se desconoce sus funciones, acciones o decisiones realizadas con relación a esta tropa de primates. 3. Los primates que estuvieron ocupando a finales de los años noventa el galpón ubicado en la zona del campus Meléndez que actualmente se identifica como estación experimental de biología, eran de propiedad del profesor Sócrates Herrera, profesor jubilado de la Universidad del Valle. 4. No se encontró acto administrativo del departamento de Biología que autorizara el uso de este espacio para mantener la tropa de primates a las que hace referencia el peticionario o documento alguno que haga referencia a una solicitud de uso del espacio, solicitud de ingreso o entrega de los mismos a un tercero, toda vez que el departamento de Biología no fue depositario formal de estos individuos. 5. Al no estar estos individuos relacionados con el departamento de biología, se desconoce el origen de los mismos, ya que en todo momento estuvieron asociados a un proceso de investigación que se desarrolló por parte de profesores adscritos a la Facultad de Salud”*

Se encuentra probado además que la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria el 8 de marzo de 2023, mediante correo electrónico juridico@inmuno.org, como correspondía. Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

¹ Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos y la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*³ Establecido lo anterior y como quiera que en el asunto bajo examen se ha configurado un hecho superado, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado, respecto de la empresa accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **HECHO SUPERADO**, impetrada por Myriam Arévalo Ramírez, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA